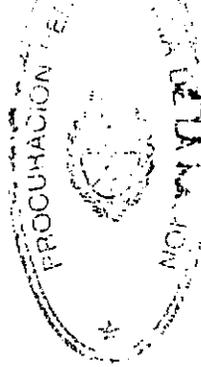




*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



EXPTB. N° 5452 | EP/95
S/E
NOTA 84 | DGPDH | 15
(POSDATA)

INTERPONE ACCION DE HABEAS CORPUS

Sr. Juez:

Ariel Cejas MELIARE, en mi carácter de Director General de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con el patrocinio letrado de **Carlos Juan ACOSTA** (T° 35 F° 692, C.P.A.C.F.), Director a cargo de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación, organismo oficial con domicilio en Av. Callao N° 25 Piso 4° "G" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio en Laprida 629, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y domicilio electrónico nro. 20148149896, en el marco de las funciones que las leyes 25.875 y 26.827 fijan a este organismo para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, me presento y respetuosamente digo, que:

I - OBJETO

En ese carácter, vengo a presentarme ante V.S. a los fines de promover acción de habeas corpus en los términos de la ley 23.098 y art. 43 de la Constitución Nacional, a favor de la Sra. [REDACTED], alojada en el pabellón 11 de la Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal, en función de los actos lesivos que se enunciarán en la presente y que resultan agraviantes de los mandatos establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en numerosos tratados internacionales de derechos humanos.

A tales efectos y por la gravedad del caso, solicitamos la pronta intervención de V.S. a fin de que adopte una decisión respetuosa de los derechos fundamentales de la Sra. [REDACTED], haciendo lugar a la presente acción.

II - LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA PPN

JUZGADO FEDERAL
EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 1
SECRETARÍA N° 3
BUENOS AIRES, 20/10/15
COMANDO EN JEFE

21/01/15

Esta Procuración Penitenciaria de la Nación, creada por ley 25.875, tiene por misión intervenir en toda cuestión atinente a la afectación de derechos humanos y a la dignidad de una persona privada de su libertad bajo autoridad federal.

Conforme las expresas disposiciones de la ley en punto a nuestras facultades judiciales, la jurisprudencia es pacífica en el reconocimiento de la capacidad procesal para llevar adelante las acciones necesarias para lograr el cometido asignado, hasta su total terminación. Sin perjuicio de ello, habrá de tener en consideración e interpretarse con la mayor amplitud las facultades del denunciante de la ley 23.098, que a la luz del art. 43 de la CN advierte que no solo denuncia sino que es titular de una acción.

III – HECHOS

El día 15 de enero del año en curso se recibió en este organismo un llamado de la Sra. [REDACTED] [REDACTED], de nacionalidad sudafricana, quien manifestó había cumplido el requisito temporal para la expulsión el 21 de julio de 2014 y que el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, a disposición del cual se encuentra, había ordenado su extrañamiento el día 15 del mismo mes y año. Sin embargo, la medida no se había materializado debido a que la Dirección Nacional de Migraciones no había conseguido una plaza aérea para el retorno a su país de origen, invocando que desde Argentina no hay vuelos directos a Sudáfrica.

La Sra. [REDACTED] explicó que la alternativa que le ofrecían las autoridades, que consistía en gestionar una plaza aérea hacia Brasil, desde donde debería viajar a Sudáfrica abonando ella misma ese último tramo (Brasil-Sudáfrica), no resultaba viable, puesto que no contaba con los recursos económicos necesarios para afrontar el costo del billete aéreo.

En atención a ello, desde este organismo se consultó con la Unidad de Letrados Móviles ante Jueces de Ejecución de TOPECO, a cargo del Dr. Martín



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Fiuza Casais, donde se informó que, desde hacía un tiempo no se estaban practicando las expulsiones de personas extranjeras detenidas a aquellos países respecto de los cuales no se cuenta con vuelo directo desde Argentina, contrariando los términos del art. 41 de la Ley de Migraciones¹. En estos casos, el Estado Argentino sólo se haría cargo de algún trayecto del viaje, y la persona expulsada debería costearse el billete aéreo desde ese punto hasta su país de origen.

El 19 de enero, la Jefa del Área de Argentinos Privados de Libertad en el Exterior y Extranjeros en Prisión de este organismo mantuvo una entrevista personal con la Sra. [REDACTED]. En esta oportunidad, refirió que entre octubre y noviembre de 2014 había confeccionado, junto con su defensor, un escrito para ser presentado ante el TOPE N° 1, a través del cual solicitaba se exigiera a la autoridad administrativa se hiciera cargo del costo del pasaje a su país de origen, no habiendo obtenido respuesta hasta esa fecha.

Por otra parte, manifestó que le resultaba imposible afrontar el costo del pasaje aéreo desde Brasil hasta Sudáfrica, propuesta efectuada por las autoridades para que pudiera regresar a su país. Explicó que pese a contar con un salario por las tareas laborales que desempeña en la Unidad N° 31, no poseía dinero ahorrado, puesto que todo lo que ganaba lo utilizaba para comprar alimentos y artículos de primera necesidad.

Frente a tales circunstancias, desde la Procuración Penitenciaria se mantuvo una comunicación telefónica con la Jefa de Despacho del TOPE N° 1, Dra. Laura Molt, quien informó que respecto de la presentación efectuada por la Sra. [REDACTED] se había decidido oficiar a la embajada de Sudáfrica en Argentina, requiriendo su intervención en el caso, pero dicha oficina había

¹ El artículo 41 de la Ley N° 25.871 establece "El capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de un medio de transporte de personas al país, o desde el mismo o en el mismo, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, o la compañía, empresa o agencia propietaria, consignataria, explotadora o responsable, quedan obligados solidariamente a transportar a su cargo, en el plazo que se le fije, fuera del territorio argentino, o hasta el lugar de frontera, a todo extranjero cuya expulsión resuelva y su transporte disponga la autoridad migratoria, de conformidad con lo establecido en la presente ley".

respondido que no se encuentra contemplada entre sus funciones la asistencia económica en ninguna de sus formas. Ante ello, manifestó que el Tribunal no tiene facultades para ordenar a las autoridades a abonar el pasaje de la Sra. [REDACTED] a Sudáfrica, y que la única posibilidad para su expulsión es que ella costee el precio del billete aéreo.

Lo cierto es que han transcurrido seis meses desde que la Sra. [REDACTED] alcanzó el requisito temporal fijado por la Ley de Migraciones para ser expulsada, así como desde la emisión de la orden de extrañamiento por el Tribunal que la tiene a disposición, y que la demora excesiva de la Dirección Nacional de Migraciones para hacer efectiva la expulsión acarrea la afectación de derechos fundamentales que asisten a la mencionada.

Por todo ello, se interpone la presente acción de hábeas corpus a fin de que V.S. ordene la inmediata ejecución de la medida y así la nombrada recupere su libertad.

IV – FUNDAMENTO:

Como bien se señaló en el acápite precedente, con fecha 15 de julio de 2014 el TOPE 1 emitió la orden de extrañamiento respecto de la Sra. [REDACTED], confirmando así la disposición de expulsión del territorio nacional dictada por la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de que se procediera a materializar la misma.

Transcurridos seis meses desde el cumplimiento del requisito temporal fijado por el art. 64.a de la ley 25.871 -que remite al artículo 17 de la ley 24.660, es decir, mitad de la condena para aquellas personas condenadas a una pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal- y de la emisión de la orden judicial de extrañamiento, la misma no se ha producido por parte del órgano administrativo, por lo que la Sra. [REDACTED] continúa privada de su libertad.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

En ese lineamiento, debe decirse que el cumplimiento de todos los requisitos legales en el procedimiento administrativo de expulsión por parte de la DNM, contando además con la resolución favorable del juez natural a cargo del control de la ejecución de la pena, y sin existir obstáculos legales para proceder a la misma, hacen que la detención actual de la Sra. [REDACTED] no encuentre una causa fin aceptable. Entonces, prolongar la privación de libertad de una persona cuando no existen motivos para ello –en el caso particular, se ha extendido por un plazo de seis meses-, implica una directa violación a la normativa vigente, convierte a dicha detención en ilegítima y puede acarrear responsabilidad internacional del Estado Argentino.

Respecto de la naturaleza jurídica de la medida de expulsión, debe señalarse que la misma es una sanción migratoria aplicada respecto de una persona privada de libertad condenada a más de 3 años de prisión que implica la posibilidad de retornar al país de origen o residencia habitual a mitad de la condena impuesta, extinguiendo el resto que faltara cumplir. Ello importará una prohibición de reingreso al territorio argentino por un tiempo igual o superior a la condena impuesta. Es dable señalar que la misma importa una nueva causal de extinción de la pena, establecida por el art. 64 de la Ley N° 25.871. Como ha sostenido la Cámara Federal de Casación Penal *“Es el Poder Legislativo Nacional el que, en uso de la facultad que le confiere el art. 75, inc. 12, de la C.N., ha fijado una causa de extinción de la pena privativa de libertad y no una conmutación encubierta (art. 64, ley 25.871, “Política Migratoria Argentina”), que se da por cumplida cuando la expulsión se ejecuta”*².

Es entonces, una sanción administrativa que impone el Estado como consecuencia de sus atribuciones para fijar su política migratoria. Sin embargo, si el Estado decide en ciertos supuestos, y como consecuencia de su política migratoria, expulsar a un ciudadano extranjero del suelo argentino, cumplidas

² Causa N° 1400/2013 – Sala IV-, C.F.C.P., “ROTELA, Jorge o ROTELLA, Jorga s/recurso de casación”.

ciertas condiciones establecidas, ello se traduce inexorablemente y como contracara en un derecho de los sujetos pasivos de la norma de recibir la expulsión según el principio de legalidad.

Ello, en tanto los plazos temporales de cumplimiento que se exigen para que la expulsión se materialice implican una significativa mengua de poder punitivo y una autolimitación legal. En definitiva, extingue la pena privativa de libertad y el ciudadano extranjero podrá retornar a su país de origen como una persona libre.

Si bien, como sostiene el Dr. Alderete Lobo sería *"incorrecto sostener de modo genérico que la solución prevista en el artículo 64 'favorece' a los extranjeros, pues la expulsión trae consigo consecuencias que impedirán a éstos la obtención de su residencia legal en nuestro país, lo cual es muchos casos particulares, puede resultar sumamente perjudicial"*³, lo cierto es que en el caso la Sra. [REDACTED] ha consentido la medida dispuesta por la DNM y ha manifestado expresamente -y en más de una oportunidad- su voluntad de regresar a su país de origen.

Por lo tanto, al definir la expulsión como una sanción administrativa impuesta por el Estado a raíz de una política migratoria, resulta inconcebible que se aplique una sanción supletoria de tipo económica al exigirle al ciudadano extranjero que abone su boleto aéreo. En este sentido y tal como se mencionó arriba, el art. 41 de la Ley de Migraciones prevé la forma en que debe llevarse a cabo el traslado de la persona privada de su libertad hasta su país de origen, al cual arriba en carácter de persona libre.

En el mismo sentido, no pueden dejar de tenerse presentes los efectos negativos que el encierro inútil –como en el caso- tiene sobre los derechos fundamentales de las personas detenidas. En el caso particular, debe

³ RUBEN ALDERETE LOBO (2005), "La expulsión del país de personas extranjeras en situación irregular que se encuentran cumpliendo pena privativa de la libertad. Un análisis del artículo 64 de la ley 25.871 a partir del fallo 'Chukura O'Kasili' de la sala I de la CNCP", en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal N° 14, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

considerarse que la detención de la Sra. [REDACTED] se encuentra agravada por la delicada situación de salud que transita en la actualidad, ya que sufre de dolores de espalda que limitan su posibilidad de trabajo y movilidad.

Por último, debemos tener presente que las garantías constitucionales que rigen todo proceso penal, se mantienen vigentes desde el inicio del mismo hasta su fin, es decir, la ejecución de la pena. La normativa procesal vigente, los tratados internacionales de derechos humanos con la jerarquía constitucional otorgada por el art. 75 inc. 22 y las normas internacionales de *soft law* específicas en materia de privación de libertad, se ven vulnerados por el accionar irregular del órgano administrativo que, aun contando con la autorización del órgano jurisdiccional competente, no ha ejecutado la expulsión de [REDACTED] y continúa prolongando su detención de forma indeterminada.

El accionar del órgano administrativo al demorar excesivamente la ejecución de la medida ordenada hace más de seis meses, y habiéndose cumplido todos los requisitos establecidos por la norma, torna ilegítima su detención y puede importar la responsabilidad internacional del Estado Argentino, como ya se ha señalado.

Se insta por la presente, pues, a hacer efectivo el derecho a la libertad adquirido por la Sra. [REDACTED] imponiendo a la DNM a que arbitre los medios necesarios para enviarla a su país de origen.

V - PETITORIO

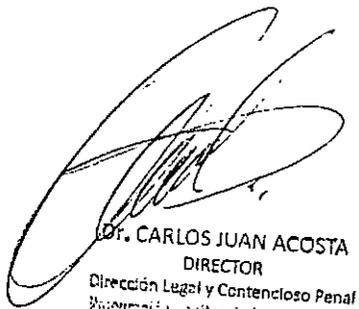
Por todo lo expuesto, solicito a V.S. que:

- I. Tenga por interpuesta la presente acción de hábeas corpus, tenga a esta Procuración Penitenciaria por parte y por constituidos los domicilios;
- II. Cite a audiencia en los términos del art. 13 y siguientes de la ley 23.098, y ordene la producción de la prueba que resulte pertinente, dando intervención del Defensor Oficial de turno;

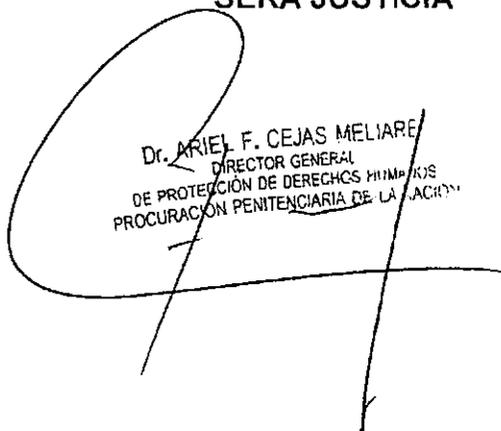
- III. Oportunamente, haga lugar a la acción interpuesta, declare la ilegitimidad de la situación denunciada y ordene su cese y reparación;
- IV. Autorice a los abogados Marina del Sol Alvarelos DNI 31.656.713, Nicolás Santiago Benincasas DNI 32.737.774, Rodrigo Diego Borda DNI 22.616.994, Juan Cruz García DNI 35.395.098, Verónica Gostissa DNI 33.988.696, Sebastián Antonio Pacilio DNI 31.604.535, Carolina Villanueva DNI 31.381.961, y a Lorena Noemí Cruz DNI 29.475.665, Jonathan Matías Gueler DNI 34.705.269, Beatriz Margarita Pugliese DNI 13.103.631, María Julieta Reyes DNI 33.522.990 y María Teresita Rossetto DNI 33.665.332 a compulsar el expediente, extraer las copias que sean necesarias y realizar toda otra diligencia relativa al trámite de las presentes actuaciones;
- V. Tenga a bien notificar por cédula la sentencia adoptada a raíz de la presentación formulada por esta Procuración Penitenciaria.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA



Dr. CARLOS JUAN ACOSTA
DIRECTOR
Dirección Legal y Contencioso Penal
Procuración Penitenciaria de la Nación



Dr. ARIEL F. CEJAS MELIARI
DIRECTOR GENERAL
DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN